

# EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 598 CP COMÚN Y 53 CP MILITAR

## Reflexiones sobre sus diferencias

**Andrés Delgado Gil**

*Profesor Adjunto de Derecho Penal. Universidad Católica de Ávila*

---

DELGADO GIL, Andrés. El delito de revelación de secretos de estado en los artículos 598 CP común y 53 CP militar: Reflexiones sobre sus diferencias. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2005, núm. 07-13, p. 13:1-13:19. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-13.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 07-13 (2005), 23 oct]

**RESUMEN:** Los artículos 598 CP común 1995 y 53 CP militar recogen el delito de revelación de secretos de Estado. Su redacción es parecida; sin embargo, existen algunas diferencias importantes entre ambos tipos. En este trabajo se analizan esas diferencias.

Comienza el estudio con la ubicación actual del delito y los antecedentes históricos. Se trata, posteriormente, el bien jurídico protegido en ambos artículos, la defensa nacional. Cuestión fundamental es la referida a los distintos sujetos activos posibles

en uno y otro caso. A continuación el autor analiza las posibles interpretaciones de los términos "clasificada" y "calificada" utilizados en el Código penal militar y común respectivamente, con propuestas de cambio. Más adelante, se detiene a considerar otras diferencias y proponer modificaciones en la redacción legal, para terminar apelando al principio de especialidad en la resolución del concurso de leyes.

**PALABRAS CLAVES:** Defensa nacional, seguridad nacional, secretos de Estado, revelación de secretos.

Puede contactar con el autor por correo-e:  
[andres.delgado@ucavila.es](mailto:andres.delgado@ucavila.es)

Fecha de recepción: 12 septiembre 2005

Fecha de publicación: 23 octubre 2005

---

**SUMARIO:** 1. Objeto de este trabajo. 2. Introducción: el principio de publicidad de los actos del estado y su excepción (los secretos de estado). 3. Ubicación sistemática. 4. Bien jurídico protegido. 5. El sujeto activo del delito. 6. La información legalmente calificada o clasificada como secreta. 7. La relación entre los dos preceptos: el aparente concurso de leyes.

### 1. Objeto de este trabajo

En este trabajo se analizan las diferencias entre el delito de revelación de secretos de Estado recogido en el Código penal común y el ubicado en el Código penal militar.

Concretamente, el estudio queda centrado en los artículos 598 y 53 del CP común de 1995 y del CP militar respectivamente<sup>1</sup>.

El artículo 598 CP común señala: “El que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente calificada como reservada o secreta, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por la Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años”.

Por otra parte, el artículo 53 del CP militar dice: “El militar que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organismo internacional, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional o defensa nacional, a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o relativa a industrias de interés militar, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

Si la información no estuviese legalmente clasificada se impondrá la pena de uno a seis años de prisión.

El español que en tiempo de guerra cometiera estos delitos incurrirá en la pena de cinco a veinte años de prisión”.

Ciertamente, la tipificación penal en uno y otro Código es parecida. Sin embargo, algunos aspectos sustanciales varían.

Las diferencias entre el artículo 598 CP común y el artículo 53 CP militar pueden concretarse en las siguientes<sup>2</sup>. Primera: el Código penal militar exige que el sujeto activo sea un militar (“El militar que...”) o un “español” para el caso de realización del delito “en tiempo de guerra”, mientras el artículo 598 dice “El que...”. Segunda: en el Código penal común, el sujeto ha de actuar sin propósito de favorecer a una “potencia extranjera”, mientras que en el Código penal militar se añade que la falta de propósito de favorecer abarca a una “asociación u organismo internacional”. Tercera: en el Código penal militar se hace referencia a la “información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional o defensa nacional”, mientras que la nueva redacción del Código penal de 1995 menciona la “información legalmente calificada como reservada o secreta, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional”. Cuarta: después de la referencia a la “defensa nacional” el Código penal militar añade, tras una coma, “a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o relativa a industrias de interés militar”, mientras que el artículo 598 une las dos partes utilizando la expresión “o relativa a” (los medios técnicos) y ya no la emplea al mencionar las industrias de interés militar. Quinta: la pena es superior en el Código penal

<sup>1</sup> Las abreviaturas utilizadas en el presente trabajo son las siguientes: ADPCP: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Art.: Artículo, BOE: Boletín Oficial del Estado, CE: Constitución Española, Coord.: Coordinador, Coords.: Coordinadores, CP: Código penal, Dtor.: Director, L.O.: Ley Orgánica, LSO: Ley de Secretos Oficiales, STS: Sentencia del Tribunal Supremo, Vid.: Véase.

<sup>2</sup> Las diferencias entre el artículo 135 bis a) CP común 1973 (antecedente inmediato del hoy artículo 598 CP común) y el artículo 53 CP militar pueden verse en SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]* Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 354 y 355.

militar y la forma literal de establecerla diferente. Sexta: El Código penal militar contiene un segundo párrafo que castiga al sujeto cuando la información no estuviese legalmente clasificada.

Las diferencias cuarta y quinta carecen de trascendencia a los efectos de este estudio puesto que, leídos los preceptos de una u otra manera su significado es el mismo (teniendo en cuenta, simplemente, que la pena para el delito del CP militar es superior). Sin embargo, las tres primeras y la sexta proporcionan elementos suficientes como para justificar la realización de este trabajo.

## **2. Introducción: el principio de publicidad de los actos del estado y su excepción (los secretos de estado)**

Para el estudio del delito de revelación de secretos de Estado parto del principio general de publicidad y transparencia en la actuación de la Administración pública y de las excepciones cuando la defensa del Estado está en juego.

Dice el artículo 1 de la Constitución española que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. De otra parte, el artículo 105 de la misma Norma apunta que “una ley regulará: b) el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos”.

A partir de estas normas constitucionales ha de establecerse que la Administración ha de ser transparente y facilitar la información que se le pide por parte de los ciudadanos<sup>3</sup>.

En general, cualquier actuación por parte de alguno de los órganos del Estado que no pueda ser conocida por los ciudadanos atentaría contra su propio fundamento. La transparencia en el comportamiento de todos los poderes del Estado ha de ser, por tanto, la guía de su actuación<sup>4</sup>.

Tanto el poder legislativo, como el judicial como el ejecutivo han de desarrollar sus actuaciones de acuerdo con el principio de transparencia. En este sentido, las sesiones del Congreso de los Diputados y las del Senado son, en principio, públicas<sup>5</sup>. También las actuaciones judiciales son, como regla general, públicas<sup>6</sup>; además, las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública. Asimismo, cualquier persona tiene derecho a ser informado de la acusación que se formule contra él<sup>7</sup>. También la Administración también está sujeta al principio de publicidad<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Define OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, página 32, el derecho de acceso a los registros y archivos como “el derecho a buscar y a tener constancia de determinada información sobre la actividad administrativa”.

<sup>4</sup> Como dice la Exposición de Motivos de la Ley 9/1968 de 5 de abril, sobre secretos oficiales, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, la publicidad de la actividad de los órganos del Estado es un principio general “porque las cosas publicadas que a todos interesan pueden y deben ser conocidas por todos”.

<sup>5</sup> Vid. artículo 80 de la Constitución española. Además, el artículo 63 del Reglamento del Congreso de los Diputados señala, con carácter general, la publicidad de las actuaciones. De la misma forma, el artículo 72 de Reglamento del Senado indica, también de forma general, que las sesiones plenarias del Senado serán públicas.

<sup>6</sup> Vid. artículo 120 de la Constitución española.

<sup>7</sup> Vid. artículo 24 de la Constitución española.

<sup>8</sup> El Decreto 750/1966, de 31 de marzo, regula la forma en que agencias y publicaciones de tipo periódico han

Sin embargo, aunque el principio general sea el ya citado de transparencia y publicidad, excepciones a este principio pueden hallarse en las actuaciones de todos los poderes públicos: obligación de los miembros del Gobierno de guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros<sup>9</sup>; sesiones no públicas del Pleno del Congreso de los Diputados y del Senado<sup>10</sup>; carácter secreto de determinadas actuaciones de los jueces y Tribunales<sup>11</sup>.

Centrándonos únicamente en lo relativo a la defensa nacional (o del Estado<sup>12</sup>) que, como luego diré, constituye el bien protegido en los delitos de revelación de secretos de los artículos 598 Código penal común y 53 Código penal militar, interesa tener en cuenta lo establecido en el artículo 105 b) ya citado de la Constitución española, por ser éste quien lo recoge.

Si bien se establece la regla general de publicidad de las actuaciones por parte de la Administración, existen algunas excepciones. Así, continúa el artículo señalando: “salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”<sup>13</sup>. De esta forma, dejando a un lado las dos últimas cuestiones exceptuadas, la transparencia en la actuación de la Administración<sup>14</sup>

de insertar o distribuir las notas, comunicaciones y noticias de interés general de la Administración. Por otra parte, la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Local señala, en su artículo 70, que las sesiones del Pleno son públicas

<sup>9</sup> Esta obligación viene impuesta en el momento de la toma de posesión del cargo. Vid. Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas (BOE n. 83, de 6 de abril). Su artículo 2 señala que “Los Vicepresidentes, Ministros y demás miembros del Gobierno prestarán ante el Rey el juramento o promesa (...), refiriéndolo también a la obligación de mantener secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros”. No obstante, las deliberaciones del Consejo de Ministros podrán hacerse públicas por decisión del propio Gobierno. Vid. REBOLLO VARGAS, Rafael, *La revelación de secretos e informaciones por funcionario público*, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, Barcelona, 1996 página 162, y SAINZ MORENO, Fernando, “Secreto e información en el Derecho público”, *Estudios sobre la Constitución Española*, Tomo 3, Homenaje al profesor García de Enterría, Eduardo, Civitas, Madrid, página 2882.

<sup>10</sup> Señala el artículo 63 del Reglamento del Congreso de los Diputados que “Las Sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones: 1º. Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2º. Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados. 3º. Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Congreso, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado”. Por otra parte, el artículo 72 de Reglamento del Senado dice que “Las sesiones plenarias del Senado serán públicas, a no ser que a petición razonada del Gobierno o de cincuenta Senadores se acuerde lo contrario por la mayoría absoluta de la Cámara. Serán secretas en los casos previstos en este Reglamento”.

<sup>11</sup> Dice el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (6/1985 de 1 de julio) que “1. que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento. 2. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”.

<sup>12</sup> Como concluye SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]* Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 231 y 232, “en el caso del Código Penal no cabe duda de que “nacional” significa “estatal” o “del Estado”.

<sup>13</sup> Como señala OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, página 32, “en base al art. 105 de la C.E., la Administración debe ser transparente y facilitar la información que se le pide, pero, de otro lado, la Administración está obligada a mantener el secreto de ciertas materias cuya difusión pudiera ocasionar un perjuicio (...) a la seguridad”.

<sup>14</sup> Apunta SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al*

se ve limitada en todo lo que afecte a la seguridad y la defensa del Estado. En definitiva, son posibles los secretos relativos a la seguridad y la defensa del Estado<sup>15</sup>.

Con anterioridad a la Constitución española, la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales<sup>16</sup>, ya se encargó de la regulación de los Secretos de Estado<sup>17</sup>. En este sentido, los artículos en estudio del Código penal común y del militar son normas penales en blanco, en tanto remiten a la legislación extrapenal para completar las figuras delictivas<sup>18</sup>.

### 3. Ubicación sistemática

1. El delito de descubrimiento y revelación de secretos de Estado en el Código penal común

El delito de descubrimiento y revelación de secretos de Estado (actuales artículos 598 a 603 CP 1995) es de reciente creación, al menos con Capítulo propio y plena autonomía<sup>19</sup>.

*135 bis d) del Código penal* Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, página 128 que el artículo 105 b) de la Constitución ha de referirse tanto a la Administración como al Gobierno, entre otras razones porque si la expresión “archivos y registros administrativos” excluye al Gobierno “habrá que entender que excluye los archivos y registros del Gobierno, con lo cual cualquier ciudadano, en uso de su derecho a la información, podrá acudir a ellos para obtener la información, sin limitación alguna. No tiene sentido que se excepcionen los archivos y registros de la Administración y no los del Gobierno (Consejo de Ministros) que es uno de los dos sujetos autorizados para clasificar información (art. 4º LSO)”.

<sup>15</sup> Dice FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín, “Los secretos de Estado en España: jurisprudencia y teoría constitucional”, *La Ley*, 1999-2, que “nadie medianamente informado duda de la conveniencia de una zona de actividad estatal excluida de la publicidad, porque, repetimos, se trata de una necesidad históricamente probada de la que depende la supervivencia y estabilidad del sistema político y la protección”. A continuación concluye señalando que “las propias exigencias de eficacia de la acción administrativa (art. 103.1 de la Constitución) o la necesidad de preservar la existencia misma del Estado, en cuanto presupuesto lógico de su configuración como Estado de Derecho, pueden justificar que se impongan límites a la publicidad de la acción estatal, y que ello se encomiende al Gobierno, a quien compete la dirección de la defensa del Estado (art. 97 de la Constitución) en los términos que fije el legislador (art. 105 b de la Constitución). Por su parte, OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, página 16, resalta que “lo que resulta incompatible con la democracia no es que haya secretos, sino que estos escapen a la ley”.

<sup>16</sup> Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales, modificada por Ley 48/1978, de 7 de diciembre. Por otra parte, son muchos los autores que han señalado la conveniencia de que esta Ley se hubiera denominado “Ley de secretos de Estado”, puesto que el concepto de secreto oficial engloba también a los secretos de la función pública y el de secreto de Estado es sólo una manifestación, una parte, de los primeros. Vid., OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, páginas 35 y 62; SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 35 y 36; FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín, “Los secretos de Estado en España: jurisprudencia y teoría constitucional”, *La Ley*, 1999-2.

<sup>17</sup> La regulación legislativa del secreto de Estado se realiza tanto en la vertiente extrapenal como en la penal. Dentro del primer grupo se hallan, fundamentalmente, la Ley de secretos oficiales y su desarrollo mediante Decreto 242/1969, de 20 de febrero. Vid., SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 41 a 44 y OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, páginas 53 a 60.

<sup>18</sup> Vid. SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho penal. Parte especial*, 9ª edición, Dykinson, Madrid, 2004, página 1062.

<sup>19</sup> No obstante, como señala SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 131

La reforma del Código penal de 1973 llevada a cabo por Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código penal militar<sup>20</sup>, introduce este delito, por vez primera, en el Capítulo II bis<sup>21</sup> (“De los delitos relativos a la defensa nacional”), Título I (“Delitos contra la seguridad exterior del Estado”) del Libro II. El artículo 135 bis, a)<sup>22</sup> CP 1973, ubicado dentro la Sección primera del Capítulo<sup>23</sup>, constituye el antecedente inmediato del actual 598 CP 1995.

El Capítulo III<sup>24</sup>, del título XXIII<sup>25</sup>, del Libro II del Código penal de 1995 mantiene, inicialmente, la estructura compuesta por dos Secciones. La primera de ellas (“Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”) contiene los artículos 598 a 603, mientras que la segunda (“De los delitos contra el deber de prestación del Servicio Militar”) está compuesta, únicamente, por el artículo 604.

Tras la reforma operada por la L.O. 3/2002, de 22 de mayo<sup>26</sup>, el delito de descubrimiento y revelación de secretos de Estado queda ubicado en el Capítulo III, ya sin Secciones (“Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”), del Título XXIII (“De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional”), del Libro II CP 1995; artículos 598 a 603.

## 2. El delito de descubrimiento y revelación de secretos de Estado en el Código penal militar

No se han producido reformas<sup>27</sup> en este delito desde que se dictara la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código penal militar<sup>28</sup>.

a 135, los antecedentes históricos de este delito son, según el punto de vista, “prolijos y lejanos en el tiempo, o escasos y cercanos”. Ello depende de si se considera o no como parte integrante del espionaje y la traición (puesto que “el espionaje conlleva el descubrimiento y revelación de secretos de Estado; y lo mismo ocurre con la traición mediante espionaje”).

<sup>20</sup> L.O. 13/1985 de 9 de diciembre, del Código penal militar.

<sup>21</sup> El Capítulo se introduce en virtud del artículo 2º. de la L.O. 14/1985. Se divide el Capítulo en dos Secciones. La primera “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”, compuesta por los artículos 135 bis, a) a 135 bis, d); la segunda “De los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional”, integrada por los artículos 135 bis, e) a 135 bis, g).

<sup>22</sup> Artículo 135 bis, a): “El que sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrial de interés militar, será castigado con la pena de prisión menor”.

<sup>23</sup> La rúbrica de la Sección primera del Capítulo era, como he indicado, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”

<sup>24</sup> “De los delitos relativos a la defensa nacional”

<sup>25</sup> “De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional”

<sup>26</sup> L.O. 3/2002, de 22 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código penal, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código penal militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria. En virtud de esta L.O. se suprime, entre otros, el artículo 604, que castigaba el incumplimiento del Servicio militar y, de otra parte, como consecuencia de lo anterior, la división en Secciones queda suprimida.

<sup>27</sup> Aunque la citada L.O. 3/2002, de 22 de mayo modifica al Código penal militar despenalizando conductas relativas al militar de reemplazo, no afecta a al delito en estudio.

<sup>28</sup> Cita BLECUA FRAGA, Ramón, “Violación de secretos e informaciones de la defensa nacional”, en BLECUA FRAGA, Ramón y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coords.), *Comentarios al Código*

El delito de descubrimiento y revelación de secretos de Estado se recoge en el Capítulo III (“De la revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional y defensa nacional”), del Título I (“Delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional”), del Libro II; artículos 53 a 56.

#### 4. Bien jurídico protegido

Puesto que las rúbricas de Capítulos y Títulos suponen un indicio de aquello que se pretende proteger en los tipos allí ubicados, creo que, en esta ocasión, puede apuntarse que el bien jurídico protegido a lo largo del Capítulo III (“Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”), Título XXIII Código penal común y Capítulo III (“Revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional y defensa nacional”), Título I Código penal militar es, precisamente, la defensa nacional.

Es cierto, no obstante, que al referirse a la “defensa nacional” los artículos 598, 600.2 y 601, todos ellos del Código penal de 1995, añaden, con carácter previo, la “seguridad nacional”<sup>29</sup>. Sin embargo, el artículo 603 Código penal común únicamente hace referencia a la defensa nacional<sup>30</sup>.

De otra parte, de los cuatro artículos del Código penal militar (artículos 53 a 56)

*penal militar*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, páginas 681 y 682, los artículos 51 y 52 del Proyecto de Ley de Código penal militar. El primero de ellos castigaba al “militar que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación y organismo internacional, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información clasificada relativa a la seguridad nacional o la defensa será castigado (...)”. El artículo 52 del Proyecto castigaba al “militar que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación y organismo internacional, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional, o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar (...)”. Dice el autor que “la coincidencia en la redacción sobre el objeto material, que en el primero era la información clasificada y en el segundo cualquier información militar, relativa a la defensa y seguridad nacionales, determinó la refundición de ambos artículos en uno solo”. Apunta también el autor la inclusión del adverbio “legalmente” a la materia clasificada (sin que haya tenido especial relevancia, a su juicio) debido a la enmienda del diputado Rodríguez Sahagún. También fue objeto de debate parlamentario la determinación del sujeto activo del delito, adoptándose finalmente la tesis del Gobierno que entendía que había de ser tanto el militar (en todos los casos) como, de otra parte, el español civil pero exclusivamente en tiempo de guerra; se reservó así el castigo de estas conductas realizadas por el español civil en tiempo de paz al Código penal común. Fue preciso, por tanto, la incorporación del Capítulo II bis ya citado al Código penal común en virtud de la también mencionada Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código penal militar.

<sup>29</sup> Así, el artículo 598 CP 1995 señala que “el que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente calificada como reservada o secreta, *relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional* o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado (...)”; el artículo 600.2, que “será castigado el que tenga en su poder objetos o información legalmente calificada como reservada o secreta, *relativos a la seguridad o a la defensa nacional*, sin cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente”; finalmente, el artículo 601 castiga al que “por razón de su cargo, comisión o servicio, tenga en su poder o conozca oficialmente objetos o información legalmente calificada como reservada o secreta o de interés militar, *relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional*, y por imprudencia grave dé lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o divulgados, publicados o inutilizados”.

<sup>30</sup> Dice el artículo 603 CP 1995 que “el que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización la correspondencia o documentación legalmente calificada como reservada o secreta, *relacionadas con la defensa nacional* y que tenga en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado (...)”.

incluidos en el Capítulo III<sup>31</sup>, dos de ellos mencionan expresamente junto con la defensa nacional, la seguridad nacional<sup>32</sup>; un tercer artículo hace referencia únicamente a la defensa nacional<sup>33</sup>; finalmente, el artículo restante no recoge expresamente ninguno de ellos, al entenderse implícitamente que lo protegido es tanto la defensa como la seguridad nacional por remisión al artículo precedente<sup>34</sup>.

Ningún problema interpretativo plantea la redacción conjunta o aislada en el Código penal común o militar de los términos indicados salvo, si acaso, la constatación (a partir de lo que ahora diré) de lo innecesario de la doble mención. No obstante, sería preferible, *lege ferenda*, que el legislador suprimiera de la redacción legal, tanto del Código penal común como militar, la referencia a la seguridad nacional<sup>35</sup>.

Según el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios de la defensa nacional y la organización militar<sup>36</sup>, la “Defensa Nacional es la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación, ante cualquier forma de agresión (...)”. Además, el segundo párrafo de este artículo indica que la defensa nacional “tiene por finalidad garantizar de modo permanente la unidad, soberanía e independencia de España, su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, protegiendo la vida de la población y los intereses de la patria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución”. Finalmente, el artículo 3 de la misma norma jurídica señala que “la Defensa Nacional será regulada de tal forma que, tanto en su preparación y organización como en su ejecución, constituya un conjunto armónico que proporcione una efectiva seguridad nacional”.

Partiendo de esta regulación<sup>37</sup>, comparto la opinión de que “seguridad del Estado” no significa lo mismo que “defensa del Estado”<sup>38</sup>. La defensa del Estado (o nacional) no constituye un fin último del Estado sino un medio para lograr la seguridad del mismo<sup>39</sup> o, dicho de otra forma, tiene una función de garantía, de preservación de la

<sup>31</sup> La rúbrica del Título I hace referencia a los dos conceptos: “Delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional”.

<sup>32</sup> Artículos 53 y 55 Código penal militar.

<sup>33</sup> Artículo 56 Código penal militar.

<sup>34</sup> Artículo 54 Código penal militar.

<sup>35</sup> Como se verá a continuación, la defensa nacional engloba a la seguridad nacional, mientras que esta última forma parte y queda subsumida en la primera.

<sup>36</sup> El Consejo de Ministros del día 18 de marzo de 2005 aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 31 de marzo de 2005. Sin embargo, este Proyecto de Ley Orgánica no contiene ninguna definición de “Defensa Nacional”. Critica esta situación ARTEAGA, Félix, “La Ley Orgánica de Defensa Nacional: apuntes para un debate”, [www.realinstitutoelcano.org/analisis/](http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/).

<sup>37</sup> Puede apreciarse también el parecido que guarda el párrafo segundo del artículo 2 L.O. 6/1980 con el artículo 3 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Según este artículo, “la razón de ser de los Ejércitos es la defensa militar de España y su misión garantizar la soberanía e independencia de la Patria, defender la integridad territorial y el ordenamiento constitucional”.

<sup>38</sup> Vid., en este sentido, OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, página 45.

<sup>39</sup> Señala SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, página 241, que “una de las conclusiones más importantes que se obtiene del estudio del concepto de defensa nacional es que es un instrumento o medio para obtener la seguridad nacional”.



seguridad nacional<sup>40</sup>. Se trata de que la disposición, integración y coordinación de todas las energías y fuerzas de la nación proporcionen una efectiva seguridad nacional. De esta forma, puede decirse que la defensa nacional es el instrumento adecuado para alcanzar la seguridad<sup>41</sup>.

De otra parte, la seguridad nacional hace referencia a la ausencia de un peligro inmediato para el Estado<sup>42</sup> y constituye el fin último de la política de defensa.

De las definiciones precedentes pueden extraerse dos conclusiones. En primer lugar, que los términos “defensa nacional” y “seguridad nacional” se definen de forma diferente. Además, el primero constituye el medio o el instrumento para el logro del segundo. De otra parte, aceptado lo anterior, puede establecerse que la seguridad nacional se encuentra englobada dentro del concepto de defensa nacional. Si la seguridad nacional supone la inexistencia de peligro para el Estado y ello constituye la finalidad de la defensa nacional, podrá convenirse que la primera se encuentra tácitamente englobada en la segunda<sup>43</sup> y que, en ese sentido, es subsumible en el concepto de defensa nacional.

La argumentación precedente contribuye a establecer que, en mi opinión, el bien jurídico protegido en el Capítulo III tanto del Código penal común como del militar es únicamente la defensa nacional y no la defensa nacional junto con la seguridad nacional. No obstante, aunque sólo existe un bien jurídico, habrá que entender, como queda reflejado, que la seguridad nacional forma parte de la defensa nacional, esto es, que queda subsumida en el concepto de defensa nacional.

Parte de la doctrina señala que el bien jurídico tutelado en los artículos 598 a 603 del Código penal común y artículos 53 a 56 del Código penal militar es tanto la defensa como la seguridad nacional<sup>44</sup>.

Sin embargo, en algún caso, parece que el bien tutelado puede ser o bien conjunto o bien cada uno de ellos de forma aislada; esto es, que puede atentarse, en primer lugar,

<sup>40</sup> Vid. OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, página 45.

<sup>41</sup> Vid. DELGADO LOSADA, J, “Conceptos básicos de la defensa nacional”, *Boletín de información del Centro Superior de Estudios de la Defensa (CESEDEN)*, número 181, marzo, 1985, página 12.

<sup>42</sup> Dice OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, tirant lo blanch, Valencia, 2000, página 45, que la seguridad nacional hace referencia a “un hallarse fuera de todo peligro inmediato”. Define SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]* Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, página 242, la seguridad nacional como “aquella situación del Estado en que está libre de cualquier peligro o riesgo”.

<sup>43</sup> En este sentido, SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, página 247, apunta que “sin más reparos se puede decir que la seguridad nacional expresamente exigida en este último precepto (artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1980) se encuentra, en realidad, tácitamente establecida en el tantas veces repetido artículo 2.º de la Ley Orgánica de criterios básicos de la defensa nacional”. Por su parte, señala RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, “Protección penal de la información relativa a la defensa nacional [comentario a los artículos 135 bis, a), b), c) y d) del Código penal]”, en COBO DEL ROSAL, Manuel (dctor.), *Comentarios a la legislación penal*, Edersa, Madrid, 1989, página 240, que el concepto de seguridad nacional “es perfectamente abaricable y subsumible en el amplio concepto que define el citado artículo 2 de la Ley Orgánica 6/1980”.

<sup>44</sup> Vid. en este sentido, por todos, SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho penal. Parte especial*, 9ª edición, Dykinson, Madrid, 2004, página 1063. Por otra parte, otros autores señalan que el bien protegido en este delito es el secreto de Estado; así, SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]* Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 200 a 229.

contra la defensa nacional y la seguridad nacional a la vez o, en segundo lugar, contra la defensa nacional o, en tercer lugar, contra la seguridad nacional individualmente considerada<sup>45</sup>.

En mi opinión, la seguridad nacional no puede constituir el único bien jurídico protegido puesto que siempre que ésta resulte afectada, también lo estará la defensa nacional (dado que la finalidad de esta última es, precisamente, la seguridad nacional, que queda englobada dentro del concepto de defensa nacional). De otra parte, si el concepto de defensa nacional engloba al de seguridad nacional, tampoco puede considerarse un bien jurídico protegido conjunto; el ataque lo será contra la defensa nacional, si bien resultará también afectada la seguridad al ser parte de la defensa y también su finalidad<sup>46</sup>.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, puesto que algunos artículos tanto del Código penal común como militar mencionan conjuntamente la defensa nacional y la seguridad nacional<sup>47</sup>, sería preferible, lege ferenda, la supresión de esta última y la sola aparición de la defensa nacional como bien protegido<sup>48</sup>. De igual forma, también lege ferenda, sería conveniente la modificación tanto de la rúbrica del Capítulo III como del Título I del Código penal militar<sup>49</sup>, mencionando únicamente a la defensa nacional y no, a la vez, a la seguridad nacional.

Por otra parte, queda por establecer el contenido del concepto de defensa nacional. La doctrina ha señalado que la defensa nacional no es únicamente defensa militar<sup>50</sup>. Esta última es sólo una parte de la primera<sup>51</sup>. De esta forma, la defensa

<sup>45</sup> Al referirse al bien jurídico protegido, menciona MORALES GARCÍA, Óscar, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dtor.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2004, página 2117, que “el objeto jurídico tutelado a lo largo del Capítulo (se refiere al autor al Capítulo III CP común) puede cifrarse en la seguridad y/o en la defensa nacional”. En dos ocasiones más vuelve a colocar el autor la conjunción copulativa y la disyuntiva al referirse al bien jurídico protegido (página 2118). Como queda expuesto en el texto, creo que el bien jurídico protegido no puede ser la defensa nacional y la seguridad nacional, pero tampoco exclusivamente la seguridad nacional.

<sup>46</sup> Apunta MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 15ª edición, tirant lo blanch, Valencia, 2004, página 790, que la defensa nacional es el bien jurídico protegido en toda esta materia. Por otra parte, parece que opina de igual forma PASTRANA I ICART, Lluís-Ignasi, “Los secretos en los delitos relativos a la defensa nacional (comentario a los artículos 598 a 603 CP)”, *ADPCP*, Tomo LI, 1998, página 273, puesto que señala que “el bien jurídico que se pretende proteger con los artículos 598 a 603 CP es, en último término, la defensa nacional”; no obstante, luego apunta que “junto con la defensa nacional, también la seguridad nacional debe considerarse objeto de protección y parte integrante del bien jurídico a proteger”. Interpreto que lo que quiere decir es que la seguridad nacional forma parte de la defensa nacional y que, por tanto, también queda protegida.

<sup>47</sup> Artículos 598, 600.2 y 601 CP común y artículos 53 y 55 CP militar.

<sup>48</sup> Como sucede en el artículo 603 CP común y en el artículo 55 CP militar.

<sup>49</sup> En el actualidad, la rúbrica del Capítulo III CP militar es “Revelación de secretos o informaciones relativas a la seguridad nacional y defensa nacional”, mientras que el Título I se intitula “Delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional”.

<sup>50</sup> Apunta SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, página 232, que el la concepción actual de defensa nacional aparece a comienzos del siglo XX, especialmente con la I Guerra Mundial, “que desarrolló el fenómeno de la movilización, que incluía todo tipo de recursos, militares, económicos, morales, laborales, etc.”.

<sup>51</sup> Dice, en este sentido, BLECUA FRAGA, Ramón, “Violación de secretos e informaciones de la Defensa Nacional (artículos 53 a 56)”, en BLECUA FRAGA, Ramón y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luís (Coords.), *Comentarios al Código penal militar*, Civitas, Madrid, 1988, página 687, que “la defensa militar,

nacional podría articularse en torno a dos ramas fundamentales; defensa militar y defensa civil<sup>52</sup>.

La competencia en materia de defensa nacional la tiene de forma exclusiva, en virtud del artículo 149.1.4ª de la Constitución española, el Estado. El gobierno dirige, por mandato también constitucional (artículo 97 CE), la defensa del Estado<sup>53</sup>.

Puesto que todos los ciudadanos<sup>54</sup> (no sólo los miembros de las Fuerzas Armadas) tienen el deber de participar en el logro de la defensa nacional, puede concluirse que ésta no sólo se compone de una defensa militar, sino también civil<sup>55</sup>. Estos conceptos (defensa militar<sup>56</sup> y defensa civil<sup>57</sup>) vienen recogidos en la L.O. 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios de la defensa nacional y la organización militar.

No obstante, aunque puede establecerse la distinción entre defensa civil y militar, ésta no tiene trascendencia a los efectos del delito en estudio, en el sentido de que se aplicará el Código penal común o el militar con independencia de qué aspecto concreto de la defensa nacional sea el atacado. Quiero decir, que no se aplicará el Código penal común o el militar dependiendo de si lo atacado son intereses civiles o militares respectivamente<sup>58</sup>. Habrá de tenerse en cuenta la condición del sujeto activo del delito o si el hecho se realiza en tiempo de paz o de guerra (a los que luego me referiré); y no

aunque supone un componente esencial de la defensa nacional, no puede confundirse con ésta” y “se encuentran en la relación de género a especie”.

<sup>52</sup> Vid., RODRÍGUEZ SÁIZ, J., “Defensa nacional no es sólo defensa militar”, *Revista Reconquista*, número 419, 1985, página 15. Señala el autor que el concepto de defensa nacional es más amplio que el de defensa militar. De otra parte, podría también señalarse la existencia de una defensa de tipo económico. Sin embargo, como recoge SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]* Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 238 y 239, citando el sistema establecido por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), un estudio más detallado de la L.O. 6/1985 sólo permite la distinción entre defensa militar y defensa civil; la defensa económica estaría incluida dentro de la defensa civil. También distingue entre defensa militar y civil ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”, en LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Colex, 2004, página 706.

<sup>53</sup> Dice RODRÍGUEZ SÁIZ, J., “Defensa nacional no es sólo defensa militar”, *Revista Reconquista*, número 419, 1985, página 14, que las expresiones “defensa del Estado” (utilizada por la CE) y “defensa nacional” se utilizan como términos similares.

<sup>54</sup> Artículo 2, párrafo primero de la L.O. 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios de la defensa nacional y la organización militar: “Defensa Nacional es la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación, ante cualquier forma de agresión, *debiendo todos los españoles participar en el logro de tal fin*”. También, el artículo 14.2 de la misma norma: “Base fundamental de la Defensa Nacional son *los propios ciudadanos*”. De igual forma, el artículo 4 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas: “la defensa nacional es deber de *todos los españoles*”.

<sup>55</sup> En este sentido se pronuncia también SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, página 236.

<sup>56</sup> Dice DELGADO LOSADA, J., “Conceptos básicos de la defensa nacional”, *Boletín de información del Centro Superior de Estudios de la Defensa (CESEDEN)*, número 181, marzo, 1985, página 15, que la defensa militar “es la disposición permanente de las Fuerzas Armadas, para hacer frente, en todo momento y lugar, a la amenaza o agresión de cualquier adversario”. Por otra parte, el ya recogido artículo 23 de la L.O. 6/1980 señala la misión de las Fuerzas Armadas.

<sup>57</sup> El artículo 21 de la L.O. 6/1980 define la defensa civil como “la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la Defensa Nacional, y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias”.

<sup>58</sup> Por ejemplo, si se revela información calificada como reservada o secreta relacionada con la defensa militar, se aplicará el artículo 598 Código penal común (y no el militar, aunque esté relacionada la información con intereses militares) si el sujeto activo es un civil en tiempo de paz.

si el secreto guarda relación con la defensa civil o con la militar puesto que, en todo caso, lo atacado será siempre la defensa nacional.

## 5. El sujeto activo del delito

Una de las diferencias fundamentales entre los artículos 598 y 53 Código penal común y militar respectivamente es la referida al sujeto activo del delito<sup>59</sup>.

Dado que el resto de elementos típicos son parecidos (si bien con algunas diferencias importantes), conviene reparar en los diferentes sujetos activos en uno y otro precepto.

El artículo 598 CP 1995 comienza diciendo “El que...”, por lo que, en principio, cualquiera puede ser sujeto activo. Sin embargo, la lectura del artículo 53 CP militar permite extraer algunas limitaciones a lo anterior.

Este último artículo comienza señalando: “El militar que...”. Por tanto, en principio, se aplicará el CP común cuando el sujeto activo no sea militar y el CP militar cuando el sujeto sí esté revestido de esta cualidad.

Sin embargo, el CP militar establece otras peculiaridades que determinan la aplicación de uno u otro Código. El tercero de los párrafos del artículo 53 CP militar señala que “el español que en tiempo de guerra cometiera estos delitos incurrirá en la pena de cinco a veinte años de prisión”.

Nos encontramos, por tanto, con varias posibilidades. Habrá que distinguir si el delito se comete en tiempo de paz o de guerra<sup>60</sup>.

De esta forma, se aplicará el Código penal común de 1995 cuando, en tiempo de paz, el sujeto sea un español no militar o un extranjero (sea éste militar o no), mientras que en tiempo de guerra sólo será aplicable a los extranjeros (militares o no).

De otra parte, el CP militar se aplicará, en tiempo de paz, a los militares que sean españoles y, en tiempo de guerra<sup>61</sup>, a todos los españoles, sean o no militares<sup>62</sup>.

<sup>59</sup> Los artículos 599.1º y 54.1 CP común y militar respectivamente agravan la pena cuando el sujeto activo sea “depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino”. Las diferencias entre estos preceptos son prácticamente inexistentes. La única se halla en el empleo del plural en el Código penal militar y el singular en el común. Así, mientras el artículo 54 dice “Las penas establecidas en el artículo anterior se aplicarán...”, el artículo 599 señala “La pena establecida en el artículo anterior se aplicará...”. Esta diferencia sólo recoge el hecho de que en el artículo 53 Código penal militar se contemplan tres supuestos, cada uno de ellos en un párrafo distinto y sancionados con diferente pena, mientras que el artículo 598 Código penal común sólo contiene una pena para un supuesto. En la única sentencia del Tribunal Supremo referida al delito de revelación de secretos de Estado (salvo error por mi parte) se castiga por el delito previsto en el artículo 53 párrafo primero CP militar, con la concurrencia de la circunstancia agravante específica de ser el sujeto activo depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino, prevista en el artículo 54.1 del mismo Código (vid. STS Sala Quinta de lo militar de 30.03.1998).

<sup>60</sup> Vid., SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]* Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 196, 355 y 356 y la bibliografía que allí se cita.

<sup>61</sup> Vid., artículo 14 CP militar: “A los efectos de este Código se entenderá que la locución “en tiempo de guerra” comprende el período de tiempo que comienza con la declaración formal de guerra, al ser decretada la movilización para una guerra inminente o con la ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera, y termina en el momento en que cesen éstas”.

Por otra parte, el sujeto activo del delito ha de actuar, en el Código penal común, “sin propósito de favorecer a una potencia extranjera”, mientras que en el Código penal militar se añade que la falta de propósito de favorecer abarca a una “asociación u organismo internacional”.

De esta forma, mientras el Código penal común no castiga al sujeto que se procura, revela, falsea o inutiliza la información sin el propósito de favorecer a una asociación u organismo internacional, el Código penal militar sí castiga este comportamiento.

A los efectos del CP 1995, si concurre el propósito de favorecer a una potencia extranjera, el delito se convierte en el de espionaje previsto en el artículo 584<sup>63</sup> (que incluye también el propósito de favorecer a una asociación u organismo internacional). De otra parte, cuando exista el propósito de favorecer a cualquiera de estos entes internacionales y sea el Código penal militar el aplicable, habrá que acudir a los artículos 50<sup>64</sup> o 52<sup>65</sup> CP militar<sup>66</sup>.

Se aprecia, en definitiva, que mientras el CP militar menciona tanto a la potencia extranjera como a la asociación u organismo internacional (cuando el procurarse, revelar, falsear o inutilizar la información se ha hecho con el propósito de favorecer a estos entes o sin este móvil), el Código penal 1995 varía su redacción según exista el propósito o no.

Creo que sería conveniente, lege ferenda, la inclusión en el artículo 598 CP común de, junto a la potencia extranjera, la asociación y el organismo internacional. De esta forma existiría una mayor coherencia interna entre los diferentes artículos y Capítulos del Título XXIII CP 1995 y, además, guardaría relación con los preceptos análogos del Código penal militar. No se entiende que cuando, por ejemplo, el sujeto revela información y favorece con ello a un organismo internacional, si no ha tenido esa intención, quede la conducta impune.

<sup>62</sup> Vid., BLECUA FRAGA, Ramón, “Violación de secretos e informaciones de la defensa nacional”, en BLECUA FRAGA, Ramón y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coords.), *Comentarios al Código penal militar*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 690.

<sup>63</sup> Vid., por ejemplo, MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 15ª edición, tirant lo blanch, Valencia, 2004, página 790. El artículo 584 CP 1995 dice: “El español que, con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organización internacional, se procure, falsee, inutilice o revele información clasificada como reservada o secreta, susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional, será castigado, como traidor, con la pena de prisión de seis a doce años”.

<sup>64</sup> Artículo 50 CP militar: “El español que en tiempo de guerra realizare actos de espionaje militar, conforme a lo previsto en el Capítulo siguiente, será considerado traidor y condenado a la pena de veinte a veinticinco años de prisión”.

<sup>65</sup> Artículo 52 CP militar: “El extranjero que, en tiempo de guerra, se procurare, difundiera, falseare o inutilizara información legalmente clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o la defensa nacional, o de los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado, como espía, a la pena de quince a veinticinco años de prisión. La tentativa se castigará con las mismas penas privativas de libertad establecidas para el delito consumado”.

<sup>66</sup> Señala BLECUA FRAGA, Ramón, “Violación de secretos e informaciones de la defensa nacional”, en BLECUA FRAGA, Ramón y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coords.), *Comentarios al Código penal militar*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 690, que “esta relevancia otorgada al móvil del agente no ha sido acogida favorablemente en otras legislaciones, que conduce a una investigación, en muchos casos infructuosa, ya que en estos procesos las defensas emplean la táctica de acumular otras motivaciones en el culpable, a fin de anular el propósito de favorecer a potencia extranjera”.

## 6. La información legalmente calificada o clasificada como secreta

Una de las diferencias existentes entre los artículos 598 CP común y 53 CP militar es que mientras el primero menciona la “información legalmente calificada como reservada o secreta”, el segundo dice “información legalmente clasificada”<sup>67</sup>.

La cuestión fundamental es si los términos “calificada” y “clasificada” significan lo mismo (o pueden interpretarse en el mismo sentido) o si implican consecuencias diferentes. Para resolver esta cuestión tendremos que acudir, entre otras disposiciones, a la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales y a su reglamento.

Por otra parte, tanto el CP común como el militar se refieren a la “información”, mientras la Ley de Secretos Oficiales habla de “materias”.

Finalmente, habrá que comprobar la relativa importancia del adverbio “legalmente” empleado en ambos Códigos penales.

En el artículo 1 de la LSO se establece que una determinada materia puede ser secreta bien porque exista una previa clasificación de la misma bien, sin necesidad de ello, cuando se trate de materias declaradas secretas por la Ley. En el artículo siguiente se establece que “A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas materias clasificadas los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado”. El artículo 3 dice que “Las materias clasificadas serán calificadas en las categorías de secreto o reservado en atención al grado de protección que se requiera”. Finalmente, el artículo 4 LSO señala que “la clasificación a que se refiere el artículo anterior corresponderá exclusivamente, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor”.

Tras la lectura de estos artículos (y los de su reglamento) se comprueba la utilización un tanto confusa de los términos “clasificada” y “calificada” que realiza la LSO<sup>68</sup>. Ciertamente, de la literalidad de la LSO parece desprenderse que la clasificación sólo puede realizarla el Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor previa clasificación de la materia (artículos 3 y 4 LSO)<sup>69</sup>.

Sin embargo, de entenderlo así, habría que concluir que no es posible la clasificación por el poder legislativo de una materia que afecte a la defensa del Estado y que sólo el poder ejecutivo estaría legitimado para ello. Sin embargo, aunque el artículo 1.2 LSO<sup>70</sup> no utiliza la expresión “calificadas por Ley” sino la de “declaradas por Ley”, entiendo que si el poder legislativo puede “declarar” una materia secreta será porque puede

<sup>67</sup> Recuérdese, por otra parte, que también el CP común de 1973 hacía referencia a la información clasificada y que esta expresión fue modificada por la actual en el CP 1995.

<sup>68</sup> En este sentido, por ejemplo, MORALES GARCÍA, Óscar, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dtor.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2004, página 2119; también PASTRANA I ICART, Lluís-Ignasi, “Los secretos en los delitos relativos a la defensa nacional (comentario a los artículos 598 a 603 CP)”, *ADPCP*, Tomo LI, 1998, páginas 284 y 285.

<sup>69</sup> No dice la LSO quién ha de clasificar pero sí quién califica aquello previamente clasificado; sin embargo, parece que la clasificación de estos órganos implica la clasificación previa por ellos mismos.

<sup>70</sup> El artículo 1.2 LSO señala que “Tendrán carácter secreto, sin necesidad de previa clasificación las materias así declararlas por Ley”.

“calificarla” de esta forma<sup>71</sup>. En este sentido, los términos “declarar” y “calificar” son sinónimos<sup>72</sup>, si bien, puesto que el trámite parlamentario es diferente al seguido en el Consejo de Ministros, cuando es el legislador quien declara/califica no es necesaria la previa clasificación.

De lo anterior se desprende que así como el término “clasificación” sólo puede predicarse del poder ejecutivo (sólo él ha de clasificar y luego calificar la materia como secreto o reservado), el de “calificación” es más amplio y permite comprender también la actuación del legislador.

En este sentido, cuando el artículo 598 CP 1995 habla de “información calificada” está señalando que el legislador también puede declarar secretas determinadas materias y no sólo el poder ejecutivo previa clasificación<sup>73</sup>.

Por el contrario, el artículo 53 CP militar menciona la “información legalmente clasificada”. Puesto que la clasificación es un concepto técnico que no puede ser interpretado en sentido amplio<sup>74</sup>, habrá que concluir que el poder legislativo no tiene esa competencia y que, por tanto, quedarán fuera del tipo los hechos que se refieran a materias secretas o reservadas por Ley.

Podría verse también la cuestión desde el siguiente punto de vista: la clasificación constituye un acto previo a la calificación (lo cual se desprende del artículo 1.2 LSO), mientras que la calificación (ya sea de secreto o de reservado) consistiría en un acto posterior a la clasificación en ciertos casos y al margen de la clasificación en otros<sup>75</sup>. De esta forma, la expresión “calificación” sería sinónima, como ya he apuntado antes, de la “declaración” del artículo 1.2 LSO, y permite que en el artículo 598 CP común (y no en el artículo 53 CP militar) tengan cabida los hechos referidos a materias declaradas/calificadas por Ley del legislador. En definitiva, la “calificación” hace referencia a cualquiera de las dos posibilidades de la LSO; o por Ley o por decisión del Consejo de Ministros.

La doctrina se encuentra dividida en esta materia. De una parte, algunos autores no han apreciado ninguna modificación típica tras el cambio del término “clasificación” (empleado tanto en el CP común de 1973 como en el CP militar) por el de “calificación” (utilizado en el Código penal de 1995). La explicación del tipo es la misma con

<sup>71</sup> En sentido parecido vid. MORALES GARCÍA, Óscar, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dtor.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2004, página 2119 y 2120

<sup>72</sup> Vid., PASTRANA I ICART, Lluís-Ignasi, “Los secretos en los delitos relativos a la defensa nacional (comentario a los artículos 598 a 603 CP)”, *ADPCP*, Tomo LI, 1998, página 285. Señala este autor que “en un intento de unificar esta terminología, en general se debería hablar de: Materias (no clasificadas) *declaradas o calificadas* (por Ley) de carácter secreto o reservado (...); o Materias (...) *clasificados (sic) y calificados (sic)* de secreto o reservado” (la cursiva es mía).

<sup>73</sup> Sin embargo, en el CP común de 1973 la expresión era la de “información clasificada”, con los inconvenientes que ello proporcionaba.

<sup>74</sup> Así, VIVES ANTÓN, Tomás Salvador y CARBONELL MATEU, Juan Carlos, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”, en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, ORTS BERENGUER, Enrique, CARBONELL MATEU, Juan Carlos, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, página 1064.

<sup>75</sup> Vid. PASTRANA I ICART, Lluís-Ignasi, “Los secretos en los delitos relativos a la defensa nacional (comentario a los artículos 598 a 603 CP)”, *ADPCP*, Tomo LI, 1998, página 285.

uno u otro término<sup>76</sup>. Sin embargo, en mi opinión, la utilización de una u otra expresión afecta al ámbito de aplicación del delito.

Otros autores, por el contrario, apuntan que la calificación se refiere a cualquiera de las dos posibilidades que ofrece la LSO, esto es, por Ley o por decisión del Consejo de Ministros. En definitiva, que la calificación puede ser un acto posterior a la clasificación o independiente de ésta<sup>77</sup>.

En definitiva y concluyendo, entiendo que el término “calificación” posibilita la inclusión en el tipo de los hechos referidos a materias secretas o reservadas por Ley, mientras que el de “clasificación” no lo permite. De esta forma, puesto que la LSO ofrece una doble posibilidad (esto es, materias clasificadas y otras que no lo han sido), parece conveniente que los tipos penales no reduzcan su ámbito de aplicación a las materias clasificadas por el Consejo de Ministros y dejen fuera los hechos que se refieran a materias reservadas por Ley.

Por todo ello, lege ferenda, sería oportuna la modificación del término “clasificada” del artículo 53 párrafo primero CP militar por el de “calificada” del artículo 598 CP común, dado que el ámbito de aplicación del tipo queda reducido en el primero de los preceptos de forma injustificada.

Lo mismo debería suceder, por tanto, en el segundo párrafo del artículo 53 CP militar, en el que se castiga al militar que realiza la conducta típica cuando la información

<sup>76</sup> Así, por ejemplo, la explicación que hace Muñoz Conde del artículo 598 CP 1995 es la misma (en esta cuestión) que la realizada para el artículo 135 bis, a) CP 1973 (y que serviría, creo, para el actual artículo 53 CP militar). Comparto la opinión de que en el artículo derogado las materias que no hubieran sido previamente clasificadas no estarían comprendidas en el tipo, puesto que la literalidad del precepto así lo exigía (vid. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 9ª edición, tirant lo blanch, Valencia, 1993, página 587). Esta misma explicación me sirve para el actual artículo 53 CP militar, puesto que utiliza el mismo término (clasificación) que el derogado artículo del CP 1973. Sin embargo, a la explicación que proporciona este mismo autor del artículo 598 CP 1995 parece no afectar el cambio en los términos. La explicación es prácticamente la misma (vid., MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 15ª edición, tirant lo blanch, Valencia, 2004, página 789) a pesar de la variación. En este mismo sentido se pronuncian VIVES ANTÓN, Tomás Salvador y CARBONELL MATEU, Juan Carlos, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”, en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, ORTOS BERENGUER, Enrique, CARBONELL MATEU, Juan Carlos, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, páginas 1063 y 1064, quienes apuntan que “la expresión “clasificada” [aunque hoy ya no se utiliza este término] no es susceptible de ser interpretada sino en sentido técnico. Por tanto, quedarán fuera del tipo los hechos que se refieran a materias reservadas por Ley”. Vid., finalmente, PUYOL MONTERO, Francisco Javier, “De los delitos relativos a la defensa nacional”, en Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido (Dtor.), *Código penal. Doctrina y jurisprudencia*. Tomo III. Artículo 386 a disposiciones finales, Trivium, 1997, página 4956.

<sup>77</sup> Vid., MORALES GARCÍA, Óscar, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dtor.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2004, páginas 2119 y 2120. Como apoyo de esta interpretación aporta este autor el artículo 3 de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados, donde se establece que “toda la información relativa a los créditos destinados a gastos reservados, así como la correspondiente a su utilización efectiva, tendrán la calificación de secreto, de acuerdo con las leyes vigentes en materia de secretos oficiales”. Continúa diciendo este autor que “calificación legal es, pues, la que se realiza conforme a lo dispuesto en la Ley de Secretos Oficiales, siendo según dicha norma dos las posibilidades, por Ley o por decisión administrativa, excluyéndose por tanto aquellas conductas sobre informaciones que, a pesar de su calificación como reservada o secreta, no han seguido el proceso estipulado en la LSO.”; en este sentido se pronuncia también, ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”, en LAMARCA PÉREZ, Carmen (Cord.), *Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Colex, 2004, página 706.



“no estuviese legalmente clasificada”. De nuevo se restringe el ámbito de aplicación. No obstante, sucede que la realización de la conducta típica cuando la información no esté calificada no aparece en el Código penal común de 1995. Es coherente, lege ferenda, la existencia de un párrafo en el Código penal común en el que lo castigado sea procurarse, revelar, falsear o inutilizar información que no esté legalmente calificada (y no, eso sí, clasificada). De esta forma se podría castigar al sujeto cuando la información, sin estar formalmente calificada, esté relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional.

En cuanto a qué debe entenderse por “informaciones”, los artículos 598 CP común y 53 CP militar han de integrarse con las disposiciones de la legislación de secretos oficiales<sup>78</sup>. Aunque en el preámbulo de la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código penal militar se señala que “se ha aprovechado la reforma para introducir el concepto de información clasificada de conformidad con la legislación sobre secretos oficiales”, lo cierto es que el artículo 2 LSO<sup>79</sup> no habla de “informaciones” sino de “materias”.

Así, las “informaciones” a las que se hace referencia en los tipos penales constituyen simplemente una parte de las “materias” definidas en la LSO (art. 2). Esto nos lleva a no poder incluir, en principio, en el tipo, a ninguna de las conductas que hagan referencia a asuntos, actos, documentos, datos u objetos, aunque éstos hayan sido clasificados y luego calificados de carácter secreto o reservado, o calificados como tales directamente por Ley<sup>80</sup>. Por tanto, entendido en sentido estricto el término “información”, la mayoría de las conductas que se pretenden castigar resultarán impunes<sup>81</sup> si no quieren infringirse principios básicos como el de legalidad o el de prohibición de analogía contra reo.

No obstante, podría entenderse en sentido amplio el término “información”, comprensivo entonces de cualquier clase de conocimiento<sup>82</sup>. Información sería entonces no ya una parte sino el género; en este sentido, habría que identificar la “materia” del artículo 2 LSO con las “informaciones” de los tipos penales.

Sin embargo creo que si no quieren vulnerarse los citados principios de legalidad y

<sup>78</sup> Vid., en SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 45 a 51.

<sup>79</sup> Dice el artículo 2 LSO: “A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas materias clasificadas los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado”.

<sup>80</sup> Vid., PASTRANA I ICART, Lluís-Ignasi, “Los secretos en los delitos relativos a la defensa nacional (comentario a los artículos 598 a 603 CP)”, *ADPCP*, Tomo LI, 1998, página 301.

<sup>81</sup> Vid, por todos, VIVES ANTÓN, Tomás Salvador y CARBONELL MATEU, Juan Carlos, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”, en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, ORTS BERENGUER, Enrique, CARBONELL MATEU, Juan Carlos, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, páginas 1063 y 1064.

<sup>82</sup> Así, VIVES ANTÓN, Tomás Salvador y CARBONELL MATEU, Juan Carlos, “Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional”, en VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, ORTS BERENGUER, Enrique, CARBONELL MATEU, Juan Carlos, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, página 1064.

prohibición de analogía contra reo, sería conveniente, *lege ferenda*, modificar la redacción de los artículos 598 CP común y 53 CP militar, sustituyendo el término “información” por el de “materias”. Otra posibilidad sería añadir al término “información” el resto de las materias mencionadas en el artículo 2 LSO<sup>83</sup>.

Finalmente, otro problema interpretativo que se plantea es el de la trascendencia relativa del adverbio “legalmente” recogido en ambos preceptos penales.

A través de varias enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código penal en correlación con el Código penal militar se introduce este término. Se entendió que proporcionaba una mayor seguridad y precisión jurídica<sup>84</sup>.

La cuestión fundamental consiste en determinar si “legalmente” significa por medio de la Ley o, simplemente, conforme a Derecho, esto es, según el procedimiento.

Es cuestión pacífica entender que la inclusión de este término no ha proporcionado una nueva interpretación puesto que la “información calificada o clasificada” resulta ser expresión sinónima de “información legalmente calificada o clasificada”<sup>85</sup>.

Se trata, en definitiva, de que la información calificada (esté previamente clasificada o no) ha de adquirir este carácter siempre conforme a la Ley y al Derecho puesto que, de no ser así, no podría tener esa consideración.

## 7. La relación entre los dos preceptos: el aparente concurso de leyes

Una vez analizadas las diferencias entre uno y otro precepto y constatado que protegen un mismo bien jurídico (la defensa nacional) y que castigan una misma conducta (procurarse, revelar, falsear o inutilizar información relativa a la defensa nacional), puede ya resolverse el aparente concurso de leyes que se produce.

Como es sabido, el llamado concurso de leyes nada tiene que ver con un auténtico concurso (real o ideal), sino con un problema de interpretación para determinar el precepto legal aplicable, cuando ante un mismo supuesto de hecho aparentemente son varios los preceptos que vienen en consideración. Sin embargo, el desvalor que repre-

<sup>83</sup> En este sentido, PASTRANA I ICART, Lluís-Ignasi, “Los secretos en los delitos relativos a la defensa nacional (comentario a los artículos 598 a 603 CP)”, *ADPCP*, Tomo LI, 1998, página 301. En sentido contrario se pronuncia SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 82 y 83 (y nota 83). Aunque la explicación la realiza estando en vigor el Código penal de 1973, creo que la explicación serviría para la actual redacción. Se plantea este autor si “aun considerando que información clasificada y materia clasificada no significan lo mismo, se puede admitir que cuando el Código penal habla de información clasificada se refiere a la materia clasificada que se define en la LSO, o por el contrario no es así”. Concluye que “sólo la solución afirmativa tiene sentido (...) porque no existen otros textos distintos de la LSO y su reglamento en los que se empleen estas expresiones; además, perdería sentido el Preámbulo de la Ley Orgánica 14/1985, que da por hecho la relación en cuestión”.

<sup>84</sup> Fue el Diputado señor Rodríguez Sahagún quien propuso la incorporación de la palabra. Puede consultarse el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados del día 13 de junio de 1985, página 9977. Vid., BLECUA FRAGA, Ramón, “Violación de secretos e informaciones de la defensa nacional”, en BLECUA FRAGA, Ramón y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (Coords.), *Comentarios al Código penal militar*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 682.

<sup>85</sup> En este sentido, vid., por todos, SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, página 85.

senta ese supuesto de hecho es abarcado por uno de los preceptos concurrentes cuya aplicación excluye la de los demás<sup>86</sup>. Así, la norma aplicable, al recoger la plenitud del injusto cometido, da lugar a que cualquier otra infracción suponga una violación del principio “ne bis in idem”, puesto que un mismo hecho sería castigado dos veces<sup>87</sup>.

De todos los criterios de resolución que propone el artículo 8 CP 1995 es el de especialidad el aplicable al caso.

Así, la “clasificación” del artículo 53 CP militar (aunque ya he indicado que sería deseable su sustitución por el término “calificación”) constituye sólo una de las posibilidades recogidas en la LSO; la “calificación” del artículo 598 CP común engloba tanto la clasificación por el Consejo de Ministros como la declaración/calificación por Ley. Si se produce, por ejemplo, la revelación de información clasificada, este hecho podría encuadrarse, en principio, en los dos tipos en estudio; sin embargo, la revelación de información calificada por ley sólo podría subsumirse en el tipo del Código penal común.

Por otro lado, el CP militar requiere que el sujeto activo sea, en principio, un militar, mientras que en el CP común podría ser cualquiera. Sin embargo, habrá que tener en cuenta también si el hecho se comete en tiempo de paz o de guerra. Como ya he apuntado, se aplicará el Código penal común de 1995 cuando, en tiempo de paz, el sujeto sea un español no militar o un extranjero (sea éste militar o no), mientras que en tiempo de guerra sólo será aplicable a los extranjeros (militares o no). De otra parte, el CP militar se aplicará, en tiempo de paz, a los militares que sean españoles y, en tiempo de guerra, a todos los españoles, sean o no militares<sup>88</sup>.

<sup>86</sup> Vid., MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 6ª edición, tirant lo blanch, Valencia, 2004, página 471. También, BLANCO LOZANO, Carlos, *Derecho penal. Parte general*, La Ley, Madrid, 2003, página 613.

<sup>87</sup> Vid., por todos, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dtor.), *Manual de derecho penal. Parte general*, Aranzadi, Navarra, 2002, página 759.

<sup>88</sup> Por otra parte, en el Código penal común el sujeto ha de actuar sin propósito de favorecer a una “potencia extranjera” mientras que en el Código penal militar se añade que la falta de propósito de favorecer abarca a una “asociación u organismo internacional”. Ello no impide que exista una importante área de coincidencia entre ambos; así, cuando la conducta se realice sin ánimo de favorecer a una potencia extranjera (vid. SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Protección penal del secreto de Estado [Artículo 135 bis a) al 135 bis d) del Código penal]*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994, páginas 354 y 355). No obstante, como ya he apuntado, sería conveniente la unificación en este sentido y que el artículo 598 CP común incluyera la mención de los tres supuestos.